



Expediente 116/2025

ACUERDO 4/2026, de 15 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por BF MEDICA, S.L. frente a la adjudicación del lote 2 del contrato *“HUN-OT03/2025-suministro de 2 sistemas de monitorización multiparamétrica para diversos servicios del HUN”*, licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O) publicó el 2 de junio de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato *“HUN-OT03/2025-suministro de 2 sistemas de monitorización multiparamétrica para diversos servicios del HUN”*.

Dicho contrato se dividió en dos lotes, habiendo concurrido al lote 2 (Sistema de monitorización multiparamétrica para la URPA del pabellón B) los siguientes licitadores:

- PHILIPS IBÉRICA, S.A.
- GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U.
- BF MEDICA, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de junio, la Mesa de Contratación abrió los sobres A “Documentación administrativa” y B “Proposición relativa a criterios no cuantificables mediante fórmulas”, solicitando la emisión de un informe técnico respecto a dichas propuestas.

Con fecha 24 de julio se emitió el citado informe, en el que se concluye respecto al lote 2 que la oferta de BF MEDICA, S.L. cumple las prescripciones técnicas, la de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. no las cumple, y la de PHILIPS IBÉRICA, S.A. sí las cumple, si bien se deja constancia de una serie de circunstancias respecto a la misma.

A la vista de dicho informe, la Mesa de Contratación acordó el 7 de agosto *“Requerir aclaración a la empresa Philips Ibérica, S.A., solicitando que concrete el modelo del monitor ofertado en el lote 2 “Sistema de monitorización multiparamétrica para la Urpa del pabellón B”.*

La citada empresa atendió el requerimiento el 11 de agosto, señalando que *“El modelo de monitor ofertado por Philips para el “sistema de monitorización multiparamétrico para la Urpa del Pabellón B” es el Philips Intellivue MX750”.*

El 5 de septiembre la Mesa de Contratación acordó *“Aceptar la documentación presentada por la empresa Philips Ibérica, S.A, y, visto el modelo de monitor ofertado. “Philips Intellivue MX750” concluir que la propuesta de Philips Ibérica, S.A., al lote 2 “Sistema de monitorización multiparamétrica para la Urpa del pabellón B” cumple las prescripciones técnicas exigidas”.*

Valoradas las ofertas, también las contenidas en el sobre C *“Proposición relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas”,* la Mesa de Contratación propuso con fecha 20 de octubre la adjudicación de dicho lote 2 a favor de PHILIPS IBÉRICA, S.A.

Por la Resolución 1371/2025, de 11 de noviembre, del Director Gerente del SNS-O, se produjo la citada adjudicación.

TERCERO.- Con fecha 21 de noviembre, BF MEDICA, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la adjudicación del lote 2, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Incumplimiento de las características técnicas mínimas exigidas en los pliegos

Alega que la oferta de Philips únicamente hace referencia al Modelo MX750 al inicio del documento “Oferta técnica descriptiva Lote 2”, mientras que el resto de referencias, acreditaciones y exposiciones versan única y exclusivamente sobre el Modelo MX550, no tratándose de un error tipográfico, sino de una presentación expresamente manifiesta de dicho modelo.

Señala que este modelo no cumple los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, al no cumplir con el mínimo de “*Gráficas de tendencias con presentación en varios formatos y por encima de 72 horas*”, como también reconoció el propio Hospital Universitario de Navarra en su informe de 24 de junio de 2025.

Manifiesta que no era posible en este caso la aclaración o subsanación de la oferta, tal y como sostiene el órgano de contratación, en tanto que hubiera permitido a la licitadora modificar su oferta para cambiar y definir el modelo ofertado una vez ya conocía el criterio del Tribunal adjudicador, resultando afectado el principio de igualdad de trato entre licitadores.

2ª. Incongruencia de la oferta económica con la oferta técnica y, consecuentemente, modificación de la misma

Alega que, al contrastar toda la documentación de la oferta técnica, se deduce de manera manifiesta que se está ofertando el Modelo MX550, mientras que, posteriormente, en el documento “docPW-15-182635-C 2 ANEXO 4 Proposición Económica Lote 2.pdf” y en su equivalente relativo a la oferta integradora, se referencia el Modelo MX750, existiendo por tanto una incongruencia entre ambas ofertas.

Señala que sólo existen dos opciones que puedan justificar esta divergencia: o bien el error tipográfico está en la referencia al modelo MX750; o, bien, dicha discordancia resulta intencionada, a fin de proponer a la Mesa distintas opciones y que

sea esta la que, en ejercicio de su potestad de solicitud de aclaración, le defina qué opción resulta más ajustada de cara a poder prosperar en la adjudicación, o lo que es lo mismo, una forma de conocer anticipadamente el criterio de la Mesa de Contratación para poder minimizar errores y aportar el modelo más ajustado con lo buscado, es decir, que *“diese luz a la oferta conociendo de qué manera satisfacer mejor los requisitos del contrato y resultar la opción más puntuada”*.

3ª. Presentación de variantes o alternativas

Señala que en el documento “Oferta técnica descriptiva Lote 2” se incluyen dos tablas que constituyen dos ofertas abiertamente distintas entre sí, difiriendo en el modelo, pulgadas y unidades de los 14 monitores exigidos, así como en el modelo de los 3 Módulos de Monitorización de hipnosis exigidos, lo que evidencia que nos encontramos ante una oferta de variantes o alternativas, lo que no está permitido en el pliego.

Manifiesta que, incluso, en una de las tablas se oferta un *“Modulo multiparamétrico IntelliVue MMX o X3”*, lo cual evidencia dos opciones.

Asimismo, alega que la presentación de la oferta integradora de la forma realizada, esto es, aportando únicamente un documento dentro de cada uno de los otros dos lotes, y no de manera separada exponiendo la oferta conjunta de ambos lotes junto con las diferencias expresas respecto a las ofertas individuales, como obliga los pliegos en la estipulación primera del cuadro de características del contrato, supone igualmente la presentación de una variante o alternativa más que una presentación de una oferta integradora, pese a haberle sido otorgada dicha denominación.

4ª. Presentación extemporánea de muestras

Señala que entre la documentación obrante en el expediente administrativo figura el documento de recepción de las muestras aportadas por la empresa Philips, documento firmado por el representante del hospital en fecha 17 de junio de 2025, es

decir, un día después de la finalización del plazo de presentación de ofertas, que expiraba el 16 de junio a las 23:59:59. Alega que, por ello, las muestras fueron presentadas de forma extemporánea, por lo que debió procederse a la exclusión de la oferta.

5ª. Valoración infundada de criterios no cuantificables mediante fórmulas

Señala que el monitor IntelliVue MX550 ofertado por Philips es un monitor modular integrado con una pantalla panorámica LCD (TFT) en color de 15" táctil de alta resolución, mientras que el modelo BeneVision N15 ofertado por BF Médica tiene un tamaño de pantalla de 15.6" y alta resolución.

Alega que, en este sentido, analizando las conclusiones ofrecidas por el órgano encargado a la hora de proponer la adjudicación a la Mesa de Contratación, y viendo que el único motivo reseñado a fin de otorgar una diferencia de 2 puntos es el mayor tamaño de la pantalla, procede corregir la misma.

6ª. Valoración infundada de criterios cuantificables mediante fórmulas

Señala que Philips determinó expresamente en su Documento “docPW-15-182639-C 4 Periodo de garantía.pdf” del sobre C relativo al plazo de garantía ofertado, que *“El período de Garantía total del equipo ofertado será de 4 años (24 meses)”*.

Alega que, en este sentido, otorgarle la máxima puntuación cuando se desconoce el plazo ofertado supone una vulneración del principio de igualdad entre licitadores, como BF, quien ha cumplimentado de forma correcta y diligente su oferta.

Manifiesta que una circunstancia similar ocurre con la incorporación de Software de interpretación de ECG de 12 derivaciones, el cual, estando valorado expresamente con 1 punto entre los criterios de los pliegos y quedando supeditado a la decisión de los propios licitadores su oferta o no, se ha otorgado a Philips la misma

puntuación que a BF Médica, sin justificar, a diferencia de esta última, de modo alguno de qué manera o con qué modelo dan cumplimentación a dicho criterio.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se acuerde la exclusión de la oferta formulada por PHILIPS IBÉRICA, S.A. por incumplir los pliegos y la LFCP, y, subsidiariamente, que se proceda a reevaluar la misma conforme al modelo efectivamente ofertado y las circunstancias expuestas.

CUARTO.- Con fecha 21 de noviembre se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 26 de noviembre, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 1 de diciembre el órgano de contratación aportó el expediente de contratación, así como un escrito de alegaciones en el que señala que la LFCP contempla la posibilidad de solicitar la subsanación o aclaración de la oferta al licitador, así como que, en el presente caso, la Mesa de Contratación solicitó aclaración a Philips sobre el concreto modelo presentado en su oferta, estimando que las referencias al Modelo MX550 podían obedecer a un error de transcripción, no pudiendo estimarse en ningún caso que ha existido una modificación de la oferta por parte del licitador, ya que tanto en la oferta económica como en la muestra presentada quedaba justificado que el modelo ofertado era el MX750.

Manifiesta, igualmente, que el Jefe de la Oficina Técnica del Hospital Universitario de Navarra ha elaborado un informe que se acompaña, en el que ratifica que la documentación y las muestras aportadas a la licitación fueron suficientes para realizar una valoración adecuada de las prescripciones técnicas y de los criterios de adjudicación no cuantificables mediante fórmulas.

El citado informe técnico señala lo siguiente respecto a cada una de las alegaciones contenidas en la reclamación:

1ª. Incumplimiento de las características técnicas mínimas exigidas en los pliegos

Señala que la empresa Philips propuso en su documento “2 Oferta técnica descriptiva Lote 2” el modelo MX750, como puede constatarse en los pantallazos de su oferta que se adjuntan.

Asimismo, manifiesta que los técnicos encargados de verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas confeccionaron un informe técnico, fechado el 24 de julio de 2025, en el que se indica que General Electric Healthcare España, S.A.U. no cumple las prescripciones técnicas, dado que sus Gráficas de tendencias con presentación en varios formatos no superaban las 72 horas como era preceptivo, y que las propuestas de BF y Philips si cumplen las referidas condiciones. Adicionalmente, dejaron constancia de que Philips había incurrido en contradicciones en su propuesta al incluir en el mismo documento referencias al monitor MX550 y MX750.

Visto el citado informe, la Mesa de Contratación solicitó la aclaración oportuna, y la respuesta de Philips aclaró la duda confirmando que el equipo propuesto era el MX750.

Señala que todo lo expuesto se ratifica en la oferta económica presentada por Philips, en la que se indica claramente que el modelo realmente propuesto es el MX750

y no el MX550, lo que certifica que con la aclaración formulada no se ha producido modificación alguna de la propuesta de Philips.

Alega que el documento “3 0 Acreditación Cumplimiento Lote 2” no es requerido expresamente en los pliegos reguladores, si bien pudiera ser complementario para verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas. Señala que, dado que dicho documento referencia el modelo MX550 (erróneo) y no el MX750, no fue considerado a la hora de valorar el cumplimiento de dichas prescripciones, basándose para ello en otra documentación aportada y, especialmente, en la muestra presentada.

Respecto a la entrega de muestras, señala que Philips presentó un documento que acredita la entrega de las muestras para los lotes 1 y 2 y, por consiguiente, figuran los dos modelos MX550 y MX750.

Señala que el documento “8. Encuesta criterios no cuantificables mediante fórmulas Lote 2” es, conforme al cuadro de características del contrato, meramente informativo, y que, si bien el mismo no se ha cumplimentado adecuadamente, Philips ha presentado el escrito “4 1 Documento criterios de adjudicación no cuantificables lote 2. Pdf” en el que expone claramente toda la información detallada al respecto, con la que los evaluadores han confeccionado su informe, así como con la muestra presentada, constatándose que en el documento aludido no se referencia en ningún momento el modelo MX550.

Alega que los ficheros presentados por Philips como confidenciales se presentaron como tales tanto para el lote 1 como para el lote 2, y en él figuran tanto el producto MX550 como el MX750 y otros muchos de la misma familia.

2ª. Incongruencia de la oferta económica con la oferta técnica y, consecuentemente, modificación de la misma

Alega que la oferta económica se corresponde con la oferta técnica, con el modelo MX750, no existiendo incongruencia entre ambas.

3ª. Presentación de variantes o alternativas

Señala que las tablas 1 y 2 que el recurrente considera como alternativas o variantes son dos tablas complementarias; la primera con los equipos propuestos conforme el enunciado del pliego y la segunda como resumen por equipos o elementos.

En la tabla 1 figura claramente el modelo MX750, además, respecto a la alusión del reclamante a la existencia de una variante o alternativa al indicar que en la propuesta figura “*Módulo multiparamétrico Itellivue MMX o X3 (ver sobre C)*”, considera que esta configuración de la propuesta no refiere variante alguna, dado que en el sobre C se valora la inclusión de módulos paramétricos con pantalla, siendo el módulo MMX un elemento sin pantalla y el X3 el mismo equipo pero con pantalla. Es decir, que presenta su equipo básico MMX supeditado a la inclusión o no en el sobre C del equipo con pantalla X3. Así, de haberse incluido sólo el modelo X3 se habría incluido información del sobre C en el B, lo cual no está permitido por el pliego regulador del contrato.

Señala que en la misma tabla 1, en referencia a la incongruencia entre la propuesta de 6 monitores para la Urpa y en su desglose indicar 4 unidades de cada elemento, se considera un simple error de transcripción.

Errores de transcripción en las referencias que también se aprecian en la tabla 2. Así, en un caso figura el reiterado modelo MX550 en vez del MX750 propuesto, y en el otro la referencia M1027B en vez de la que debería figurar M1034B.

Concluye que la forma de presentación de la oferta integradora se considera adecuada, dado que en PLENA las ofertas integradoras se presentan junto con la oferta, no permitiendo la plataforma presentar separadamente más de una oferta a un mismo licitador.

4ª. Presentación extemporánea de muestras

Señala que, en contra de lo indicado por el reclamante, el plazo de presentación de ofertas terminaba el 17 de junio de 2025, y las muestras llegaron el 16 de junio, tal y como se acredita mediante el documento que figura en el expediente y el albarán con sello de entrada.

5ª. Valoración infundada de criterios no cuantificables mediante fórmulas

Alega que, si la Mesa de Contratación hubiera considerado que el equipo realmente ofertado era el MX550, habría excluido inmediatamente al licitador por incumplimiento de las prescripciones técnicas, y, en consecuencia, se ha considerado el modelo MX750 que tiene una pantalla sensiblemente superior a la ofertada por BF, por lo que debe ratificarse dicha diferencia.

6ª. Valoración infundada de criterios cuantificables mediante fórmulas

Señala que la Mesa de Contratación consideró y valoró 4 años de garantía, dato que figura claramente, además, en la propuesta económica.

Por último, con respecto a la inclusión o no del Software de interpretación de ECG de 12 derivaciones, entiende que la propuesta de Philips acredita dicha inclusión.

QUINTO.- El 2 de diciembre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose formulado con fecha 5 de diciembre las siguientes alegaciones por parte de PHILIPS IBÉRICA, S.A.:

1ª. Que, si bien padecieron errores de transcripción, duplicando la documentación del lote 1 en el lote 2, ello en ningún caso ha imposibilitado la correcta valoración de su oferta, pues los elementos esenciales de la misma estaban correctamente presentados en el lote 2.

Señala que no es cierto que mediante la subsanación Philips pudiera alterar, integrar o completar la oferta, pues la mención al Monitor MX750 y la documentación técnica y las muestras, que han permitido valorar las ofertas, ya formaban parte de la documentación y de los sobres de la licitación.

2ª. Que ha presentado una oferta congruente, y la documentación económica y sujeta a valoración automática se relaciona exactamente con la información técnica y de juicios de valor de la oferta de Philips, de forma más evidente, si cabe, tras realizarse la aclaración sobre el concreto modelo ofertado para el lote 2.

A mayor abundamiento, alega que la aclaración se efectuó con anterioridad a la apertura del sobre C (relativo a la oferta económica y a los criterios automáticos), es decir, en un momento procesal previo a la valoración económica, por lo que no es posible argumentar que exista ninguna incongruencia entre la oferta técnica y la económica, pues en el momento de valorar las ofertas técnicas el órgano ya había esclarecido la aludida oscuridad, es decir, ya no existía la posibilidad de duda alguna.

3ª. Que, en el sobre B del lote 2 de la oferta de Philips, para evitar desvelar información de aspectos valorables en el sobre C, se incluye una mención MMX o X3 (ver sobre c), donde se esclarece que la tecnología que corresponde al lote 2 es la señalada en el sobre C, X3, sin anticipar indebidamente la oferta.

Asimismo, señala que BF Médica omite la oferta integradora de Philips, que no es una variante, sino una posibilidad admitida por los pliegos.

4ª. Que el documento de muestra de Philips incluye ambos modelos de monitor de cabecera, y mucha más tecnología, porque recoge las muestras de ambos lotes de la licitación, por lo tanto, que se incluya el modelo MX550 en la muestra no supone, como interesadamente señala la reclamante, que Philips haya ofertado ese modelo en el lote 2, sino que es uno de los monitores ofertados en el expediente en su conjunto. Alega que, además, es totalmente falso que la presentación de la muestra se hiciera extemporáneamente.

5ª. Que el reclamante pretende la modificación de la valoración de aspectos técnicos sin acreditar la existencia de error o arbitrariedad en la misma. Señala que Philips ofertó para el lote 2 el monitor MX750, que cuenta con 19 pulgadas de pantalla, por lo que no existe desviación de poder, arbitrariedad ni error en la mejor valoración obtenida en relación con el tamaño de su pantalla, pues tiene una pantalla de mayor tamaño que el dispositivo ofertado por BF Médica.

6ª. Que Philips, como claramente se indica en el sobre C, ofertó un periodo de garantía de 4 años, por lo tanto, obtuvo correctamente la máxima puntuación en dicho criterio.

En relación con la incorporación de un software de interpretación de ECG de 12 derivaciones, Philips respondió claramente en la encuesta de criterios de valoración del sobre C que se incorpora dicho software, por lo que, nuevamente, obtuvo correctamente la puntuación que otorga el criterio.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se desestime la reclamación interpuesta y se acuerde el inmediato levantamiento de la medida provisional de suspensión cautelar de la tramitación del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo susceptibles de impugnación los actos de adjudicación, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Constituye el objeto de la presente reclamación la impugnación de la adjudicación del lote 2 del contrato “HUN-OT03/2025-suministro de 2 sistemas de monitorización multiparamétrica para diversos servicios del HUN”, licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

La reclamante alega que la oferta del adjudicatario incumple las características técnicas mínimas exigidas en los pliegos, no debiendo habersele requerido su aclaración; que la oferta técnica y la económica son incongruentes; que ha presentado variantes o alternativas no permitidas; que las muestras se han presentado extemporáneamente, así como la errónea valoración de su oferta tanto respecto a los criterios no cuantificables mediante fórmulas como a los que sí lo son.

Por ello, solicita que se acuerde la exclusión de la oferta formulada por el adjudicatario por incumplir los pliegos y la LFCP, y, subsidiariamente, que se proceda a reevaluar la misma conforme al modelo efectivamente ofertado y las circunstancias expuestas.

El órgano de contratación, por su parte, ha solicitado la desestimación de la reclamación adjuntando a sus alegaciones un informe técnico emitido por el Jefe de la Oficina Técnica del Hospital Universitario de Navarra.

PHILIPS IBÉRICA, S.A., empresa adjudicataria del lote 2, ha comparecido en el procedimiento formulando alegaciones en las que solicita, igualmente, la desestimación

de la reclamación, así como que se acuerde el inmediato levantamiento de la medida provisional de suspensión cautelar de la tramitación del procedimiento de adjudicación.

En relación con esta última petición, cumple recordar que, como señalamos en el Acuerdo 13/2025, de 7 de febrero, el artículo 124.4 de la LFCP *“contempla la suspensión del acto impugnado como una consecuencia automática de la interposición de la reclamación, pudiendo acordarse su levantamiento excepcionalmente y de forma motivada por este Tribunal previa solicitud de la entidad contratante, y sólo cuando su mantenimiento pudiera generar perjuicio grave al interés público; reservando la facultad para solicitar el alzamiento de tal medida al órgano de contratación, y no a los restantes interesados en el procedimiento de reclamación, razón por la cual no cabe sino rechazar la solicitud formulada en este sentido”*.

SEXTO.- Una vez expuestas las posiciones de las partes, debemos comenzar nuestro examen teniendo en cuenta que la reclamante ha solicitado, como se ha expuesto, la exclusión de la oferta del adjudicatario como consecuencia de diversos incumplimientos del pliego, interesando subsidiariamente la revisión de su valoración en los criterios de adjudicación del contrato. Por tal razón, procede analizar en primer lugar las alegaciones en que sustenta su petición de exclusión y, sólo en caso de que estas sean desestimadas, examinar las referidas a la valoración de la oferta.

En primer lugar, la recurrente sostiene que Philips ofertó el Modelo MX550 y no el Modelo MX750, no existiendo ningún error tipográfico en la oferta, siendo así que dicho modelo no cumple los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, como se reconoció en el informe técnico de 24 de junio de 2025. Manifiesta, asimismo, que no resultaba posible la aclaración o subsanación de la oferta, ya que ello hubiera permitido su modificación.

El órgano de contratación, por su parte, reconoce la existencia de contradicciones en la oferta de Philips, si bien señala que la documentación incluida en el sobre B, junto con las muestras presentadas, resultaban suficientes para valorar el cumplimiento de las prescripciones técnicas y de los criterios de adjudicación no

cuantificables mediante fórmulas, atendiendo, además, a la aclaración que dicha empresa realizó a petición de la Mesa de Contratación.

Philips, por su parte, también reconoce errores de transcripción en su oferta como consecuencia de haber duplicado la documentación del lote 1 en el lote 2, lo que en ningún caso ha imposibilitado su correcta valoración, pues los elementos esenciales de la misma estaban correctamente presentados en el lote 2.

El análisis de esta cuestión debe comenzar recordando la doctrina conforme a la cual los pliegos del contrato constituyen su ley reguladora, tal y como deriva del artículo 53.1 de la LFCP, que establece que *“Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”*, previsión que también recoge la cláusula 7.1 del pliego del presente contrato al señalar que *“La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por el licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna, así como la declaración responsable de la exactitud de todos los datos presentados y de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para la contratación de que se trata”*. Determinaciones del pliego que, en nuestro caso, han devenido firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en el momento procedimental oportuno con ocasión de la publicación de dicho documento contractual.

Doctrina contenida, entre otros muchos, en el Acuerdo 90/2025, de 7 de noviembre, en el que también señalamos que dicho carácter vinculante debe predicarse igualmente de las prescripciones técnicas que, conforme al artículo 60 de la LFCP, forman parte de los pliegos reguladores. Dijimos en dicho acuerdo, asimismo, que *“Derivado de ello, en reiteradas ocasiones, por todos, Acuerdo 26/2025, de 31 de marzo, hemos manifestado que las ofertas presentadas por las personas licitadoras deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo ser la consecuencia del incumplimiento de tal extremo, la exclusión de la oferta. Y ello por cuanto tales prescripciones técnicas, que son aceptadas incondicionalmente como parte*

del pliego por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato, siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución -tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496/99)- resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública. Habiendo advertido también a este respecto y de manera reiterada que para que la exclusión del licitador por el incumplimiento de las prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa, propugnando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, entre otras, en su Sentencia 197/2022, de 22 de junio, una interpretación restrictiva de las causas de exclusión de la licitación.

Dispone dicho acuerdo, igualmente, que “el examen del cumplimiento de las prescripciones técnicas incorpora un juicio técnico por parte del órgano de contratación, al que la LFCP atribuye la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, del pliego con objeto de satisfacer el interés general al que sirve; juicio técnico que, entrando dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa, limita las facultades de su revisión por parte de Tribunal a sus aspectos formales y a la apreciación de error en el mismo, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias 207/2018, de 26 de noviembre”.

Igualmente, en relación con los informes técnicos se razona que “por la cualificación técnica de quienes los emiten gozan de presunción de acierto y veracidad, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Presunción iuris tantum sobre la que Resolución 980/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 6 de septiembre, señala

que “cuando la Administración encarga a un órgano "ad hoc", formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute”.

Pues bien, en el presente caso las ofertas formuladas por los licitadores en el lote 2 del contrato, entre ellas, la de Philips, fueron objeto de análisis técnico mediante un informe de 24 de julio de 2025, que concluyó lo siguiente respecto a dicha oferta: *“La propuesta de Philips entendemos que cumple las Prescripciones Técnicas; pero queremos dejar constancia a la mesa de las siguientes circunstancias:*

- *La licitante en su documento “3 1 Declaración cumplimiento requisitos PPT.pdf” indica textualmente ...en caso de existir en la oferta presentada cualquier omisión o discrepancia respecto a lo solicitado en el Pliego de Prescripciones Técnicas se deberá a un error tipográfico y tendrá validez por tanto el presente compromiso de cumplimiento absoluto y completo de todos los requerimientos solicitado en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

- *A este respecto el Pliego Regulador del Contrato establece textualmente: “La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por el licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna, así como la declaración responsable de la exactitud de todos los datos presentados y de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para la contratación de que se trata.”*

- *En cuanto al modelo concreto propuesto, la licitante entra en contradicción en algunas de las partes de sus documentos, como por ejemplo en el documento “2 Oferta Técnica descriptiva Lote 2. Pdf”, en su introducción de la página 4 y en la tabla de la*

página 5 propone el modelo MX750, pero ya en la tabla de la página siguiente figura el MX550. A este respecto entendemos que la propuesta real es el modelo MX750 y la indicación del otro modelo es un mero error de transcripción.

- Es mas, para que el licitante cumpla todas las prescripciones establecidas debe ofertar el modelo MX750; dado que el MX550, incurre en la misma deficiencia por la que hemos propuesto la exclusión de GE, dado que, en su caso sus tendencias son de 48 horas (página 7 de su documento “Ficha Técnica MX550.pdf”), muy por debajo de las mínimas establecidas. Las tendencias del modelo MX750 son de 96 horas (página 7 de su documento “Ficha Técnica MX750.pdf”).”*

A la vista del contenido de dicho informe, la Mesa de Contratación acordó requerir a Philips una aclaración, *“solicitando precise el modelo de monitor ofertado en el lote 2 “sistema de monitorización multiparamétrico para la Urpa del pabellón B”, petición que fue atendida por dicho licitador en los siguientes términos: “El modelo de monitor ofertado por Philips para el “sistema de monitorización multiparamétrico para la Urpa del Pabellón B” es el Philips Intellivue MX750”.*

En relación con esta actuación de la Mesa de Contratación, cabe recordar que la LFCP contempla la posibilidad de solicitar, bajo determinadas condiciones, la aclaración de la oferta. Así, su artículo 51.2 señala que *“Cuando la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora aprecien defectos subsanables en la documentación acreditativa de la personalidad, la capacidad, la solvencia u oscuridades en el contenido de la oferta, que sean susceptibles de aclararse sin afectar a los principios de igualdad y transparencia, dará a la persona afectada un plazo mínimo de 5 días para que los corrija, advirtiéndole de que en caso contrario se procederá a su inadmisión”,* estableciendo su artículo 97 que *“Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez”.*

Siendo así que, en el presente caso, el informe técnico concluyó, a la vista de la documentación contenida en la oferta, que el modelo de monitor ofertado por Philips era el MX750, y no el MX550, si bien la Mesa de Contratación acordó requerir una aclaración al respecto, habiendo confirmado la respuesta de dicho licitador la conclusión previamente alcanzada por el órgano técnico evaluador, en el sentido de que el monitor ofertado era el MX750. Ninguna modificación de la oferta se derivó de ello, ya que la documentación acreditativa del cumplimiento de las prescripciones técnicas y la que resultaba necesaria para la valoración de la oferta ya constaba en el sobre B presentado por el licitador, sin haberse adicionado documento alguno a dicha oferta como consecuencia de la aclaración realizada.

Con dicha aclaración, por lo tanto, se solventaron las contradicciones u oscuridades que tanto el órgano de contratación como Philips reconocen, siendo aquella la forma de proceder más respetuosa con el principio de libre competencia previsto en el artículo 2.2 de la LFCP.

Cabe señalar, por último, que, efectivamente, el modelo MX550 no cumple las prescripciones técnicas del pliego, siendo algo de lo que ya se advirtió en el informe técnico antes transcrito, si bien no fue este el modelo de monitor ofertado por Philips, que presentó el modelo MX750 sobre el que el reclamante no ha aducido incumplimiento alguno.

En segundo término, la recurrente alega que Philips ofertó en su oferta técnica el Modelo MX550, pero su oferta económica hace referencia al Modelo MX750, por lo que existe una incongruencia entre ambas ofertas, divergencia que sólo se explica si el error tipográfico está en la referencia al modelo MX750, o si resulta intencionada a fin de proponer a la Mesa distintas opciones y que sea esta la que, en ejercicio de su potestad de solicitar una aclaración, le defina qué opción resulta más ajustada de cara a poder prosperar en la adjudicación, o lo que es lo mismo, una forma de conocer con anticipación el criterio de la Mesa de Contratación para poder minimizar errores y aportar el modelo más ajustado con lo buscado, es decir, que *“diese luz a la oferta*

conociendo de qué manera satisfacer mejor los requisitos del contrato y resultar la opción más puntuada”.

En relación con esta cuestión no cabe sino señalar, en primer lugar, que el modelo ofertado fue el MX750, como se ha expuesto con anterioridad, por lo que no existe incongruencia alguna con la oferta económica realizada por Philips, que alude al mismo tipo de monitor. Asimismo, basta examinar la petición de aclaración realizada por la Mesa de Contratación para excluir cualquier intencionalidad en la actuación seguida por dicha empresa, pues en el requerimiento cursado se pide *“una aclaración, solicitando precise el modelo de monitor ofertado en el lote 2 “sistema de monitorización multiparamétrico para la Urpa del pabellón B”, sin anticipar juicio alguno al respecto que pueda suponer una ventaja competitiva para Philips en los términos que expone el recurrente.*

En tercer lugar, esgrime la reclamante que en el documento “Oferta técnica descriptiva Lote 2” de Philips se incluyen dos tablas que constituyen dos ofertas abiertamente distintas entre sí, lo que evidencia que nos encontramos ante una oferta de variantes o alternativas, lo que no está permitido en el pliego. Asimismo, alega que la presentación de la oferta integradora aportando únicamente un documento dentro de cada uno de los otros dos lotes, y no de manera separada exponiendo la oferta conjunta de ambos lotes junto con las diferencias expresas respecto a las ofertas individuales, como obliga los pliegos en la estipulación primera del cuadro de características del contrato, supone igualmente la presentación de una variante o alternativa.

El examen de esta cuestión requiere recordar, una vez más, que tanto el órgano de contratación como la propia Philips han reconocido la existencia de errores en la oferta formulada por esta, no siendo esta la cuestión discutida, sino la trascendencia que dichos errores han de tener respecto a la admisión o exclusión de la oferta, así como la aclaración que al respecto fue requerida al citado licitador. Dicho lo cual, no puede sino reiterarse que el documento “Oferta técnica descriptiva Lote 2” incluido en la oferta de Philips contiene errores, sin que ello suponga, sin embargo, la presentación de una variante en los términos previstos en el artículo 57 de la LFCP.

Señala el recurrente, asimismo, que en una de dichas tablas se oferta un “*Modulo multiparamétrico IntelliVue MMX o X3*”, lo cual evidencia dos opciones. Pues bien, en dicha tabla lo que se señala es, concretamente, “*IntelliVue MMX o X3 (ver sobre C)*”, aludiendo así a una alternativa que tampoco puede ser considerada como una variante, siendo una forma de evitar anticipar parte de la oferta del sobre C en el sobre B, en el que se contiene dicho documento, concretamente, información acerca del criterio de adjudicación valorable mediante fórmulas “*Módulos multiparamétricos con pantalla para traslados por encima de los 6 requeridos en los pliegos. Hasta un máximo de 7 puntos*”.

Por último, respecto a la forma de presentación de la oferta integradora, cabe señalar que esta sí da cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 1 del cuadro de características del contrato, ya que, al contrario de lo que afirma el reclamante, sí expresa las diferencias respecto a las ofertas individuales. Concretamente, en el documento “9 Oferta Integradora Lote 2” se señala lo siguiente: “*La oferta integradora no solo mantendrá las mismas características y dotación tecnológica que se especifican en el lote 2, sino que también incorpora mejoras significativas a través de las siguientes prestaciones adicionales:*

- 1. Proyecto de Humanización – Gestión de Alarmas*
- 2. Proyecto de Detección de Deterioro Precoz del Paciente*
- 3. Proyecto de Implantación de Visual Patient Avatar.*

Estos proyectos permitirán al HUN maximizar el aprovechamiento de la nueva tecnología y posicionarse a la vanguardia en cuanto a la humanización y seguridad del paciente en unidades de recuperación post- anestésica (URPA). A continuación, se detallan los proyectos: (...).

Nada indica la cláusula 8 de dicho condicionado respecto a si la oferta integradora ha de incluirse en los sobres presentados para cada uno de los lotes, o si debe conformar un sobre distinto, por lo que dicha cuestión no puede servir para sostener la presentación de una variante, como pretende el recurrente.

Alega también la entidad reclamante que las muestras de la empresa Philips se aportaron el 17 de junio, tras la finalización del plazo de presentación de ofertas, que expiró el 16 de junio a las 23:59:59.

Cuestión en relación con la cual cabe recordar que la cláusula 8.2 del cuadro de características del contrato establece lo siguiente: “*Plazo de presentación de muestras: Antes de finalizar el plazo de presentación de ofertas*”.

En el anuncio de licitación del contrato publicado en el Portal de Contratación se señala lo siguiente respecto al citado plazo: “*Plazo de presentación de ofertas: Del 03/06/2025 a las 00:01 al 17/06/2025 a las 23:59*”.

Yerra el reclamante, por lo tanto, al afirmar que el plazo de presentación de ofertas finalizó el 16 de junio, ya que lo hizo el día 17 de dicho mes, siendo indubitado, por ello, que la presentación de las muestras por parte de Philips se hizo dentro de plazo, y, ello, con independencia de que se considere la fecha de aportación efectiva de dichas muestras por parte de Philips, o la que consta en la firma digital de su recepción.

Consideramos, a tenor de lo expuesto, que no se ha acreditado incumplimiento alguno que deba conllevar la exclusión de Philips, debiéndose desestimar por ello la petición realizada en este sentido por el reclamante, procediendo, a continuación, a examinar las alegaciones que se formulan respecto a la valoración de las ofertas.

SÉPTIMO.- Discute el reclamante la valoración realizada en el criterio de adjudicación no cuantificable mediante fórmulas previsto en la cláusula 10.1 del cuadro de características del contrato, que valora con un máximo de hasta 5 puntos el “*Monitor principal: mayor claridad de la visualización de las curvas y parámetros en pantalla*”. Expone, a este respecto, que el monitor IntelliVue MX550 ofertado por Philips es un monitor modular integrado con una pantalla panorámica LCD (TFT) en color de 15" táctil de alta resolución, mientras que el modelo BeneVision N15 ofertado por BF Médica tiene un tamaño de pantalla de 15.6" y alta resolución, por lo que, dado que el

único motivo para valorar con dos puntos más la oferta de Philips es el mayor tamaño de su pantalla, procede corregir la valoración.

Alegación en relación con la cual cabe recordar que, tal y como señalamos, entre otros, en el Acuerdo 61/2024, de 25 de octubre, *“la Administración goza de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas técnicas o cualitativas, sujetas a juicios de valor, de forma tal que “goza de un margen para la aplicación de tales criterios, no siendo revisable por este Tribunal lo referido a los juicios técnicos, pero sí ciertos límites generales de la actividad discrecional, como son la competencia del órgano, el respeto al procedimiento establecido y a los hechos determinantes de la decisión, o la adecuación al fin perseguido y a los principios generales del derecho, especialmente, los de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad. Asimismo, como bien recuerda entre otras la Resolución 147/2019, de 13 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el ejercicio de esta potestad discrecional debe respetar su fondo reglado, tal y como éste se deduzca de la descripción del criterio de adjudicación y de las prescripciones técnicas”*.

Y derivado de lo anterior, continúa el acuerdo manifestando que *“los informes técnicos de valoración están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantarse el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto. Pues, como expone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de febrero, de 2016, al tratarse de*

un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, sólo puede ser formulado por un órgano especializado, de tal modo que la revisión de la valoración realizada por el órgano previsto para resolver el concurso sólo puede hacerse cuando los errores o defectos en la valoración, primero, sean ostensibles y manifiestos, y, segundo, no exijan conocimientos técnicos (Cf. STS 29 junio 2005). Pudiendo añadir nosotros que dichos errores "ostensibles, manifiestos y cuya valoración no exija conocimientos técnicos" han de ser, además, relevantes”.

Pues bien, el informe técnico en el que se contiene la valoración del citado criterio de adjudicación, emitido el 17 de septiembre de 2025, advierte que el equipamiento ofertado es marca Philips y que el Monitor principal/cabecera es IntelliVue MX750, concluyendo que *“En las muestras presentadas hemos encontrado que la calidad de ambas pantallas es similar en el aspecto físico: nitidez, visión lateral y reflejos parásitos. El mayor tamaño de la pantalla de la oferta de Philips (19” VS. 15,6 de BF) hace que la claridad de visualización de las curvas y parámetros de sus monitores sea superior”*, razón por la que se valoró la oferta de Philips con 5 puntos y la de BF Médica con 3 puntos.

Ningún error se aprecia en dicha valoración, sustentándose la reclamación, como único motivo, en que el monitor ofertado por Philips fue el IntelliVue MX550, cuestión que ya ha sido resuelta con anterioridad, negando tal extremo.

Por último, considera la reclamante infundada la valoración de dos criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas, criterios respecto de los cuales en el Acuerdo 61/2024, de 25 de octubre, antes citado, sostuvimos que *“la Mesa de Contratación carece, en su aplicación, de margen discrecional alguno; pues a diferencia de los criterios sujetos a un juicio de valor que se caracterizan por su carácter discrecional, lo que obliga a su motivación con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la arbitrariedad, los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula se caracterizan por su automatismo, razón por la que no se necesita su motivación, pues de la mera aplicación de la fórmula se obtiene el resultado de la ponderación”*, así como que *“el modo de determinar la*

puntuación en un criterio automático no necesariamente requiere de una fórmula sino que puede tener una descripción literaria, siempre que ello no implique una ambigüedad que obligue a elegir al órgano de contratación entre varios sentidos posibles, lo que introduciría un elemento subjetivo inaceptable en este tipo de criterios por desvirtuar su automatismo”.

La primera de las alegaciones realizadas hace referencia al criterio de adjudicación que valora con un máximo de 10 puntos la garantía ofertada: *“Los plazos de garantía ofertados se valorarán de acuerdo a la siguiente tabla. Sólo se aceptarán periodos anuales completos.*

<i>AÑOS DE GARANTÍA</i>	<i>PUNTOS</i>
<i>DOS</i>	<i>0</i>
<i>TRES</i>	<i>4</i>
<i>CUATRO O MÁS</i>	<i>10</i>

Manifiesta la recurrente que Philips señaló en su oferta que *“El período de Garantía total del equipo ofertado será de 4 años (24 meses)”*, por lo que se desconoce el plazo ofertado.

La valoración de la oferta realizada por la Mesa de Contratación el 30 de septiembre consideró que el plazo ofertado era de 4 años, por lo que otorgó a la oferta de Philips 10 puntos en este criterio de adjudicación.

Si analizamos la oferta formulada al respecto se aprecia que esta indica lo siguiente: *“El período de Garantía total del equipo ofertado será de 4 años (24 meses) correspondientes al periodo de garantía mínima exigido en el pliego de prescripciones técnicas de 2 años (24 meses) ampliando en 2 años (24 meses) la garantía mínima exigida”*. Además, en la oferta económica se señala el mismo plazo de garantía, al establecerse que el ofertado para el lote 2 es 4 años. Queda, por tanto, solventada cualquier duda respecto al plazo de garantía ofertado, que fue de 4 años, habiéndose valorado correctamente la oferta.

Lo anterior serviría para desestimar, igualmente, la petición subsidiaria formulada en la reclamación, dada la diferencia de puntuación existente entre la oferta formulada por el recurrente (76,33 puntos) y la de Philips (79,17 puntos), y atendiendo al hecho de que la última de las alegaciones que se realizan versa sobre la aplicación de un criterio de adjudicación valorado únicamente con 1 punto. Sin embargo, a fin de garantizar el principio de congruencia previsto en el artículo 127.2 de la LFCP, se analizará a continuación la última de las alegaciones que se formulan.

Alegación que se refiere a la valoración del criterio “*Se incorpora el software de interpretación de ECG de 12 derivaciones*”, valorable con 1 punto.

La entidad reclamante expone, a este respecto, que se ha otorgado a Philips la misma puntuación que a BF Médica, sin justificar de modo alguno de qué manera o con qué modelo dan cumplimentación a dicho criterio.

Cabe señalar en relación con esta cuestión que la oferta de Philips incluye el documento “HUN-0T03-2025-Encuestas Sobre Modificado Lote 2”, donde se responde afirmativamente a la incorporación de dicho software, no evidenciándose por ello error alguno en la puntuación atribuida a la misma.

En virtud de las razones expresadas, procede la íntegra desestimación de la presente reclamación especial en materia de contratación pública.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por BF MEDICA, S.L. frente a la adjudicación del lote 2 del contrato

“HUN-OT03/2025-suministro de 2 sistemas de monitorización multiparamétrica para diversos servicios del HUN”, licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2º. Notificar este acuerdo a BF MEDICA, S.L., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 15 de enero de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu.